



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL SECRETARIO PROPIETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 25, CON CABECERA EN TEHUACÁN SUR, CIUDADANO JOEL HERNÁNDEZ SAUCEDO**

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a cinco de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de remoción interpuesta por el entonces Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y las Consejeras Propietarias Graciela Díaz Hernández, Leonorilda Gutiérrez León, y el otrora consejero Juan Calvillo Barrios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, en contra del Secretario Propietario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo.

**RESULTANDO**

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

II. A través del acuerdo identificado como CG/AC-082/12, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

III. El día veintisiete de diciembre del año dos mil doce los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera Tehuacán Sur designaron como Consejero Presidente al Ciudadano Juan Calvillo Barrios, levantándose la minuta correspondiente.

IV. En sesión ordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil trece, el Órgano Transitorio aludido previamente aprobó el acuerdo, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del Consejo Electoral multicitado, para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario.

V. En fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, el entonces Consejero Presidente, Juan Calvillo Barrios presentó su renuncia verbal al cargo mencionado.

VI. El mismo día, veintiséis de abril del año dos mil trece, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Distrital Electoral multicitado nombraron al ciudadano Apolinar Fuentes Pacheco como Consejero Presidente.

VII. Siendo las diecisiete horas con diez minutos, del día diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco así como los Consejeros Electorales Graciela Díaz Hernández, Juan Calvillo Barrios y Leonorilda Gutiérrez León presentaron recurso por el que solicita lo siguiente:



"...la remocion [sic] del C. Joel Hernandez [sic] Saucedo, como Secretario de este consejo [sic] Distrital en virtud de que ha incurrido en conductas graves que son contrarias a los principios rectores de las tareas del Instituto y pone en riesgo la funcion [sic] estatal de Organizar [sic] las elecciones..."

**VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece dio razón de cuenta de los siguientes hechos:**

"...se recibió en la Secretaria Ejecutiva ocurso signado por el Consejero Presidente del consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con Cabecera en Tehuacán, Puebla, ciudadano Apolinar Fuentes Pacheco y los Consejeros Electorales Propietarios del mencionado Órgano Transitorio Juan Calvillo Barrios, Graciela Díaz Hernández y Leonorilda Gutiérrez León, documental a través de la que solicitan: "la remocion [sic] del C. Joel Hernandez [sic] Saucedo, como Secretario de este consejo [sic] Distrital en virtud de que ha incurrido en conductas graves que son contrarias a los principios rectores de las tareas del instituto y pone en riesgo la función estatal del [sic] Organizar las elecciones". (en una foja) Al mencionado documento se acompañó lo siguiente: -----  
 a) Copia simple de la nota cuyo rubro es: "Eligen a funcionarios de casilla distritales". (en una foja)-----  
 b)Copia simple de la nota cuyo rubro es: "Renuncia titular del IEE zona Sur". (en una foja)-----  
 c) Copia simple de la Impresión de nota publicada por el medio "EL MUNDO DE TEHUACÁN" de fecha trece de mayo del año dos mil trece con el título: "Agraden y amenazan a funcionario del IEE". (en una foja)-----  
 d) Copia simple del "ACTA CIRCUNSTANCIADA-03/CDE25/2013", de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece. (en tres fojas)-----  
 e) Copia simple de la nota periodística cuyo rubro es: "Acusan abuso de poder en el IEE".

...  
 En este sentido y tomando en cuenta que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen que las Autoridades Electorales pueden tener facultades explícitas e implícitas, como lo indica el criterio que cuyo rubro señala "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA", toca analizar a quién le corresponde acordar la admisión del escrito que ahora nos ocupa.-----

Bajo este orden de ideas, debe indicarse que el suscrito tiene la facultad explícita de tramitar y dar vista del presente asunto al funcionario electoral que se solicita sea removido, respetando en todo momento la garantía de audiencia, por lo que tiene la facultad implícita de decidir sobre la admisión del ocurso de mérito, como garante del principio de legalidad según se desprende de la atribución que el artículo 93 fracción XXIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla le confiere.-----

Por lo que, a efecto de no violar la garantía de audiencia del impugnado, establecida en el artículo 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se: -----

A C U E R D A -----

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de remoción signado por el Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y los Consejeros Electorales Propietarios Juan Cavillo Barrios, Graciela Díaz Hernández y Leonorilda Gutiérrez León, en contra del Secretario del Consejo en alusión, ciudadano Joel Hernández Saucedo y por ofrecidas las pruebas que acompañan al mismo.-----

SEGUNDO. Regístrese en el libro oficial con el número que por orden le corresponda, siendo este REM-005/13 y con el escrito de remoción y documentos que se acompañan fórmese el expediente respectivo.-----

TERCERO. Que los artículos 174 y 175 del Código Comicial Local establecen los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de remoción para ser considerado procedente y en consecuencia entrar al estudio de fondo del mismo, dichos requisitos son los siguientes:

- 1) La solicitud de remoción se presente en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- 2) Se funde en la comisión de conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.
- 3) Se suscriba cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda.



Por lo que lo procedente es admitir a trámite el recurso de mérito, en atención a que de su literalidad se cumplen los extremos legales antes referidos, puesto que se signó por cuatro Consejeros Electorales que constituyen las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Distrital Electoral, así como el mismo es promovido contra el Secretario del Órgano Transitorio en cita por la supuesta comisión de faltas graves contra la ley electoral.-----

CUARTO. Emplácese al Secretario del Consejo Distrital Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo con copia cotejada del presente acuerdo así como del recurso de impugnación y sus anexos, a efecto de que en el término de tres días naturales contados a partir de aquel en que surta efectos su notificación conteste por escrito manifestando lo que a su derecho e interés convenga. Bajo el apercibimiento que de no dar contestación dentro del término antes referido se le tendrá por contestado en sentido negativo.-----

El término antes aludido se establece, a fin de garantizar al impugnado un plazo razonable para su debida defensa, tomando en cuenta que debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.-----

QUINTO. Tan pronto como sea notificado el ciudadano en comento, asiéntese en este expediente la razón de dicho acto y la relacionada con el momento en que concluya el plazo en mención, así como la presentación o no, en su caso, de la contestación que se dé al escrito de mérito.-----

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XXIV, XL y XLV, 99 y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificados como CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, se faculta a la Dirección Técnica del Secretariado a lo siguiente:-----

1. Realice el emplazamiento en los términos narrados en el punto de acuerdo CUARTO de este instrumento, informando de tal situación al suscrito.-----
2. Previo estudio y de ser conducente, desahogue, las pruebas presentas por los Consejeros Electorales solicitantes y las que presente el funcionario electoral del que solicita sea removido, así como se allegue de las probanzas necesarias a efecto de determinar si de las constancias respectivas se acreditan los extremos contenidos en los diversos 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.-----
3. Una vez que los autos se encuentren listos para ser resueltos, se presente el proyecto de resolución correspondiente al suscrito para su revisión, y en su oportunidad someter al conocimiento de los integrantes del Consejo General.-----

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Director Técnico del Secretariado para su conocimiento y debida observancia..."

**IX. El Secretario Ejecutivo de este Organismo, en fecha veinte de mayo de año dos mil trece, mediante el memorándum identificado como IEE/SE-2194/13 instruyó al Director Técnico del Secretariado en el sentido siguiente:**

"... en relación al escrito de remoción signado por el Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y los Consejeros Electorales Propietarios Juan Calvillo Barrios, Graciela Díaz Hernández y Leonorilda Gutiérrez León, en contra del Secretario del Consejo, ciudadano Joel Hernández Saucedo, todos del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, por este medio le comento lo siguiente:

En atención al criterio jurisprudencial sostenido por la máxima autoridad electoral en el país, cuyo rubro es: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA", a través del presente comunicado delego a su favor la atribución de la sustanciación del escrito que da inicio al procedimiento de remoción identificado como REM-005/13, y, en su caso, remita a esta Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución correspondiente.

Anexo al presente sírvase encontrar en documento original el acuerdo aludido en el primer párrafo de este comunicado, a efecto de que dé cumplimiento al mismo, en el ámbito de su competencia.



Asimismo, sírvase encontrar el documento original de remoción y sus anexos signado por el Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y los Consejeros Electorales Propietarios Juan Calvillo Barrios, Graciela Díaz Hernández y Leonorilda Gutiérrez León, en contra del Secretario del Consejo, ciudadano Joel Hernández Saucedo, todos del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25.

Lo anterior para los trámites administrativos y/o efectos legales a que haya lugar...”

**X.** En fecha seis de junio del año en curso, a través del oficio numerado IEE/DTS-0430/13, el Director Técnico del Secretariado emplazó al Secretario Propietario del Consejo Electoral multialudido, ciudadano Joel Hernández Saucedo, el acuerdo de radicación antes señalado así como del escrito de remoción que se resuelve a través del presente falló.

**XI.** Siendo las veinte horas del día nueve de junio de la anualidad corriente el Secretario Propietario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo, remitió al Secretario Ejecutivo ocurso por el que dio respuesta al escrito de remoción materia del presente documento

“...

Por medio de este conducto doy respuesta a la solicitud de remoción que los supuestos cuatro consejeros firmaron en mi contra, haciendo la observación que durante la reunión del día diecisiete de mayo de este año dos mil trece, en presencia de los dos representantes de contraloría interna [sic], y el Jefe de la D.O.E.; Licenciado Daniel Rosas, del cual desconozco su segundo apellido, y el Dr. Marco Alejandro Rodríguez Tecpan; analista operativo de la D.O.E.; “el Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, nunca le pregunto [sic] a la consejera distrital, [sic] de nombre: Leonorilda Gutiérrez León, si ratificaba su firma, su [sic] nombre y apellidos de la solicitud de mi remoción”, ni se acerco [sic] a él como lo hicieron los otros tres consejeros, por que esta tarde la consejero [sic] Leonorilda Gutiérrez Leon [sic], Ethna Mónica Gómez Tapia, y su servidor, estuvimos juntos desde la CAPU hasta salir de la reunión y del inmueble del I.E.E. Sin embargo los únicos que se acercaron con el Director Técnico del Secretariado, [sic] fueron los consejeros: JUAN CALVILLO BARIOS, GRACIELA DIAZ [sic] HERNADEZ [sic] Y APOLINAR FUENTES PACHECO.

Por lo cual en primera instancia se presume que no son cuando menos las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del CDE 25 de Tehuacán Sur. Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal que consagra el derecho de petición, solicito que:

a) A través de usted [sic] secretario ejecutivo [sic] y director técnico del secretariado [sic] de este Honorable Consejo General del I.E.E., me indique día y hora, para nombrar y presentar mi perito en grafoscopia y dactiloscopia [sic], a fin de que se presente, proteste el cargo, y demuestre fehacientemente a los integrantes de este honorable Consejo General del I.E.E. [sic] que la supuesta firma, nombre y apellidos de la licenciada Leonorilda Gutiérrez León son completamente falsos, no escritos de puño y letra por dicha consejera. Y siendo afirmativa mi presunción solicite a través de la Procuraduría General de Justicia, el documento original para integrar una averiguación previa por el delito de falsificación de documentos en general en contra de quien resulte responsable.

b) Sea cotejada por el perito la supuesta firma de la Consejera Distrital Licenciada Leonorilda Gutiérrez León, con las firmas de los recibos de la nomina [sic] y listas de raya que obran en poder de la Dirección de Recursos Financieros [sic]: estrictamente en el Departamento de NOMINA [sic].

c) Solicito que a través de ustedes o los integrantes del Consejo General del I.E.E., llamen a comparecer vía oficio a la consejera distrital de nombre: Leonorilda Gutiérrez León, para que declare si ella firmo [sic] o no la solicitud de remoción en mi contra, y se le exhorte a que se conduzca con verdad.

*Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los medios de comunicación se han apoyado en mí, porque los reporteros han intentado encontrar a Apolinar Fuentes Pacheco, y a Juan Calvillo Barrios, en las oficinas de este consejo distrital 25, ubicado en Tehuacán, Puebla, para solicitar información electoral. Pero los consejeros no han estado presentes, o en muchas ocasiones están fuera de la ciudad, y sus teléfonos están apagados o fuera de servicio.*

**“MANIFIESTO ANTE USTEDES QUE LAS DECLARACIONES QUE SE ESTIPULAN EN LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA, NO**



FUERON DECLARADOS POR MI, TAL COMO SE PUBLICARON". NO RECONOZCO PARTE DEL CONTENIDO, NI ACEPTO QUE TALES REDACCIONES SEAN MÍAS. NI TAMPOCO SON PRUEBA PLENA PARA ENCUADRARME EN UN HECHO GRAVE EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE HONORABLE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. TENGO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE ES EL DERECHO DE EXPRESIÓN, Y MI ÚNICO LÍMITE ES EL MARCO LEGAL".

En mi calidad de secretario propietario del consejo distrital uninominal 25 de Tehuacán Sur, y con la facultad que me concede el artículo 121 fracción III, [sic] donde se establece que el secretario tiene la facultad de dar fe de las actuaciones del consejo distrital.

Doy fe ante usted, y bajo protesta de decir verdad, que las actuaciones de los funcionarios públicos electorales de nombres: APOLINAR FUENTES PACHECO, JUAN CALVILLO BARRIOS Y GRACIELA DIAZ [sic] HERNÁNDEZ, no se apegan a la ley, por que no cumplen con todas las atribuciones que le confiere el artículo 118, [sic] por lo que por consecuencia, tampoco cumplen con la encomienda para lo [sic] cual fueron designados por este Honorable Consejo General del I.E.E.:

- a) Desde los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta este mes de junio dichos funcionarios solo vigilan parcialmente, a distancia y a su conveniencia las disposiciones del CIPEEP [sic] y demás relativas;
- b) No desarrollan las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de Diputados, y de miembros de ayuntamientos, [sic] en sus respectivos ámbitos de competencia;
- c) Apoyaron en lo más mínimo posible a nuestro coordinador de organización electoral, de nombre ADRIAN [sic] HERRERA SUAREZ [sic], para determinar el número de casillas a instalar en este distrito 25.
- d) No contribuyeron adecuadamente para ejecutar el procedimiento para la ubicación de casillas.
- e) No han otorgado registro a los observadores electorales, de conformidad con el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, porque no se han interesado en dar su apoyo ni preguntar cómo va la capacitación a candidatos a observadores electorales;
- f) No han dejado constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes;
- g) El coordinador de organización electoral se encargo [sic] de asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, porque estos consejeros hicieron caso omiso de la planeación del sorteo con su debida anticipación, solo hasta el momento de la sesión nuestro coordinador de organización electoral los dirigió.
- h) El funcionario Juan Calvillo Barrios, no efectuó ni uno solo de los recorridos, dentro de los diez días posteriores al sorteo, dentro del territorio de este Distrito 25, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignaron a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral; y empezamos los recorridos sin Apolinar Fuentes Pacheco porque no llego [sic] a la hora acordada, sino aproximadamente seis horas después.

**TODAS LAS ENCOMIENDAS ELECTORALES QUE HEMOS HECHO EN NUESTRO CONSEJO DISTRICTAL, LAS HEMOS CUMPLIDO, ENTRE EL PERSONAL EVENTUAL Y SU SERVIDOR, PORQUE NO CONTAMOS CON EL APOYO DE LOS TRES CONSEJEROS QUE IRÓNICAMENTE HOY PROMUEVEN MI REMOCIÓN.**

Hemos tenido que utilizar el sello del presidente para prácticamente todo, porque el consejero Apolinar no es localizable. Lo mismo pasó con Juan Calvillo Barrios, que cuando [sic] necesitaba su firma, [sic] estaba fuera de la ciudad, y se molestaba que le requiera [sic]. Razón por la cual Juan Calvillo Barrios termino [sic] por abdicar y propuso a Apolinar Fuentes Pacheco, en el cambio de consejero presidente, para seguir en la misma situación, y seguir cobrando una dieta de inasistencias quincenal, que los ciudadanos le pagan por hacer nada.

Por lo anterior solicito a través de Usted, con fundamento en el artículo 8º de la constitución federal, [sic] y el artículo 118 fracciones XI, y XVII, de [sic] conocimiento a la brevedad posible a los integrantes de este honorable Consejo General del I.E.E. [sic] a fin de que:

I.- Estos tres consejeros sean requeridos por el Consejo General para que les [sic] informen por escrito sobre el desarrollo de sus funciones, comparezcan ante el consejo general [sic] y ofrezcan una justificación del porque [sic] Juan Calvillo Barrios y Apolinar Fuentes Pacheco, [sic] se presentan estrictamente a algún evento oficial, como son las



sesiones, porque falsificaron la firma, nombre y apellidos de la consejera distrital; [sic] Leonorilda Gutiérrez León, para solicitar fraudulentamente mi remoción, y por que [sic] no podemos contar con su apoyo, aunque sea a distancia.

II.- Se les investigue a la brevedad posible a través de la contraloría interna, para que visiten nuestro consejo distrital 25, y tomen las pruebas testimoniales de nuestro personal eventual, a fin de demostrar que ellos no son bien conocidos porque no hace nada bueno por este consejo distrital del I.E.E., y tampoco son pioneros de la democracia.

III.- Se gire oficio al Lic. Ricardo Aguilar Ramírez, para que le expida el oficio NO. IEE/DA\_158/2013 [sic], donde APOLINAR FUENTES PACHECO, firma de enterado, acusa de recibido [sic], y es apercibido por el Director Administrativo del I.E.E. [sic] por existir mal antecedente para requisitar la documentación comprobatoria de gastos del fondo fijo del mes de abril, razón por la que se le requirió de su presencia a este órgano central para la firma de comprobantes. Lo cual concuerda fielmente con los hechos narrados en el acta circunstanciada 03/CDE25/2013, que presento [sic] la parte actora.

IV.- Solicito se gire oficio al personal de la USEP; [sic] Lic. Miguel Arenal, el cual desconozco su segundo apellido, [sic] pero quien es el encargado de Tehuacán Sur, a fin de que informe por escrito al Consejo General del I.E.E. [sic] respecto al mal desempeño que los dos consejeros han tenido, en su calidad de consejeros presidentes, y cuando han sido requeridos para ejecutar alguna encomienda electoral, y que desde enero 2013 a la fecha, han hecho caso omiso de sus obligaciones que debiera realizar el consejero presidente y expida como medio de prueba, [sic] las copias simples de los extractos de las actas de nacimiento de Apolinar Fuentes Pacheco y Fernando Cruz, a fin de corroborar su parentesco directo.

V. Solicito se gire oficio a la encargada de Tehuacán Sur, [sic] de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a fin de que informe al Consejo General del I.E.E., respecto al incumplimiento y la omisión que el consejero presidente Apolinar Fuentes Pacheco, [sic] tuvo cuando fue requerido para organizar las bases del debate programado para este 20 de junio.

VI.- Se gire oficio a la Contraloría Interna, a fin de que el abogado Ulises y el contador Medrano, de los cuales desconozco sus nombres y apellidos completos, [sic] informe [sic] al Consejero General del IEE [sic] respecto de la observaciones o faltas en que estos dos consejeros distritales han incurrido y respecto a la circular que se le notificó a Apolinar Fuentes Pacheco desde el mes de febrero, respecto de su parentesco directo con su primo hermano.

VII.- Se gire oficio a la Dirección de Organización Electoral, a fin de que el analista operativo de la DOE; Dr. Marco Alejandro Rodríguez Tecpan, y el anterior analista operativo asignado a este distrito, [sic] Lic. Francisco, del cual desconozco sus apellidos, [sic] informen a la brevedad al Consejo General del I.E.E. [sic] respecto a los retrasos que han detectado, ocasionados por la ausencia y la omisión en que estos dos consejeros han incurrido.

VIII. Se gire oficios para que rindan su informe sobre mi desempeño y el desempeño de estos dos consejeros; [sic] tanto a la Dirección de Recursos Financieros, en Nomina [sic] y Gastos de Campo, con el licenciado Miguel, el cual desconozco sus apellidos, al coordinador de Comunicación Social del I.E.E. [sic] Giovanni Maimone Velorio y a la Dirección de Recursos Materiales respecto a este consejo distrital 25 de Tehuacán Sur, a fin de que lleguen a manos de los integrantes de este Honorable Consejo General del I.E.E.

IX.- Solicito a los integrantes de este Consejo General del I.E.E. consideren la remoción de estos dos personajes que han utilizado su poder únicamente para fomentar la desigualdad y la discordia entre los integrantes de nuestro consejo distrital en las pocas ocasiones que se presentan.

X.- Se me respete mi derecho de audiencia, en presencia de los integrantes del Consejo General del I.E.E. [sic] y no se me aplique mi derecho de audiencia como mero trámite en privado dentro de la Dirección Técnica del Secretariado.

XI.- Solicito se anexe una parte del rol de guardias de los integrantes del CDE [sic] 25 Uninominal 25 de Tehuacán Sur a fin de que se observen las discrepancias entre la firma original de la consejera [sic] Leonorilda Gutiérrez León y la que obra en la solicitud de mi remoción.

XII.- Solicito se anexe la copia simple del oficio NO.IEE/DA-158/2013 a fin de probar el antecedente que existe por parte de Apolinar Fuentes Pacheco, ya que ha querido usurpar de cierto modo mis funciones administrativas y financieras.

**LA SOLICITUD DE REMOCIÓN EN MI CONTRA, ES TAN SOLO UN ACTO DE VENGANZA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES QUE LA PROMUEVEN, POR HABER REPORTADO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL I.E.E. [sic] SU PÉSIMO DESEMPEÑO COMO SERVIDORES PÚBLICOS, LA FALTA**



DE INTERÉS QUE TIENEN EN COLABORAR CON ESTA NOBLE CAUSA, Y POR HACER PÚBLICA LAS OMISIONES CONSTANTES DE SUS FUNCIONES, [sic] E INFORMARLE A LA CONTRALORÍA INTERNA DE SUS LARGAS AUSENCIAS.

Todo lo actuado en mi contra es producto del enojo, por ser un secretario que exige a sus consejeros que tomen en serio sus atribuciones. Mis demandas son producto de la preocupación por el buen funcionamiento de este consejo y del agotamiento físico que hoy presento, por no tener el apoyo adecuado por parte de ellos.

*Desde el mes de enero he sido víctima de las amenazas, [sic] del consejero Juan Calvillo Barrios, de ser removido de mi cargo, manifestando que él tiene amigos muy influyentes que lo protegen dentro del Instituto Electoral del Estado, señalado también tener amistad con algunos consejeros generales [sic] del I.E.E. [sic] y que de nada servirá informarle a la contraloría interna de su comportamiento, porque lo único que conseguiré es que sus amigos directores, terminen con mi carrera electoral dentro de este instituto. Me ha manifestado que él no tiene nada que perder, porque el [sic] ya ha sido tres veces consejero contando este proceso electoral, pero puede truncar mis aspiraciones electorales si continuo [sic] informando de las anomalías de nuestro consejo distrital.*

*Cuando el coordinador de capacitación electoral Fernando Cruz: [sic] primo hermano del consejero presidente de nuestro consejo distrital 25; Apolinar Fuentes Pacheco, fueron enterados, [sic] de que había sido presentada una acta circunstanciada a Contraloría Interna, [sic] relatando algunos hechos y anomalías en que ha incurrido nuestro consejero presidente.*

*Los dos primos procedieron a tomar venganza en mi contra pocos días después ocasionando los hechos lamentables ocurridos el domingo doce de mayo de este año dos mil trece, donde tuve que solicitar el auxilio de la policía municipal con la intención de que los tres nos presentáramos ante el Juez Calificador para dejar constancia de un convenio de mediación derivado de la amenazas e intentos de agresión física hechas en mi contra.*

*Injustamente yo también fui privado de mi libertad aproximadamente media hora, por el falso señalamiento que hizo el consejero presidente al sargento de la policía municipal, cuando el sargento pregunto [sic] quién era la máxima autoridad del I.E.E., Apolinar Fuentes Pacheco respondió que él era la máxima autoridad, a lo que el sargento dejó [sic] a consideración del consejero presidente señalar a las personas que se podrían a disposición de la policía municipal, siendo el [sic] mismo, el autor intelectual de este conflicto ocasionado al arrebatar me de las manos y a mis espaldas, [sic] las solicitudes de los observadores electorales que estaba preparando para aprobarlos en la próxima sesión.*

*También hago de su conocimiento que el día de hoy domingo nueve de junio del año dos mil trece, Juan Calvillo Barrios tampoco se presentó a la sesión de nuestro consejo, ni dio aviso de su inasistencia.*

**A PESAR DE SER INTIMIDAD, CON SER DENUNCIADO POR EL DELITO DE DIFAMACION [sic] POR PARTE DE JUAN CALVILLO BARRIOS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ESTA DECLARACION [sic] ESCRITA, AUNQUE ES UNILATERAL, ES VERDADERA, Y LA REDACTO CON LA FINALIDAD DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E. [sic] INTERVENGA DE ALGUN MODO, PARA PREVENIR ESTOS PROBLEMAS EN NUESTRAS FUTURAS ELECCIONES.**

...

**XII.** Mediante el memorándum identificado como IEE/SE-2682/13, de fecha nueve de junio del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo remitió al Director Técnico del Secretariado el documento aludido en el antecedente inmediato anterior.

**XIII.** En fecha catorce de junio del año dos mil trece el Director Técnico del Secretariado realizó certificación de contenido del portal de internet denominado "El Mundo de Tehuacán", en los siguientes términos:

“...

Que siendo las diez horas con treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil trece, en atención a que de las pruebas ofrecidas por el Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco, los Consejeros Electorales Leonorilda Gutiérrez León, Graciela Díaz Hernández y Juan Calvillo Barrios, se encuentra la relativa a la nota periodística del medio denominado "EL MUNDO DE TEHUACÁN", razón por la cual el suscrito, procede a ingresar en la siguiente dirección en el navegador de internet: "www.elmundodetehuacan.com", acto inmediato se teclea en la herramienta



de búsqueda lo siguiente: "Agreden y amenazan a funcionario del IEE" apareciendo lo que se describe en los términos siguientes:-----

Se tiene a la vista un portal de internet, mismo que en la parte superior y de forma centrada se observa el logotipo conformado por los siguientes elementos: en tres líneas la frase: "TU MUNDO A DIARIO", "EL MUNDO" "DE TEHUACÁN", de las cuales la segunda enunciada se encuentra con letras más grandes que las demás, todas las palabras son escritas en color blanco con sombra de color azul, de fondo y en proporción al tamaño de las letras se observa una imagen alusiva al planeta tierra. Posicionado del lado derecho se observan diversos elementos de propaganda comercial, mismas que al no tener relación alguna con los asuntos materia del expediente al rubro indicado se omite su descripción.-----

Debajo de todo esto y de lado izquierdo se leen las palabras "Tehuacán, Puebla", bajo las cuales está colocada la fecha "14 de Junio de 2013", en seguida se localizan siete pestañas las cuales contienen las palabras en color negro: "HOME", "NOTICIAS", "OPINIÓN", "MULTIMEDIA", "SUPLEMENTOS", "SERVICIOS" y "PARTICIPA".-----

De forma inmediata, se observa en letras de color azul y posicionado al lado izquierdo la palabra "EXPEDIENTE" al lado derecho se encuentran tres pestañas, con los mensajes: "PDF", "PRINT" y "E-MAIL", enseguida el título "Agreden y amenazan a funcionario del IEE", sucesivamente se desprende el subtítulo "Acusó anomalías", debajo se lee la fecha "13 de mayo de 2013", asimismo se aprecia el siguiente nombre: "Vicente Santamaría A.", y debajo de esto en letras de color negro la frase: "El Mundo de Tehuacán", de forma inmediata se aprecia el siguiente texto:-----

"El secretario general [sic] del Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Estado (IEE) Tehuacán Sur, Joel Hernández Saucedo, fue agredido verbalmente y amenazado por el consejero presidente Apolinar Fuentes Pacheco y su primo Fernando Fuentes Cruz, quien funge como coordinador.

Los hechos se registraron alrededor de las 14:15 horas de ayer, en el interior de las oficinas del IEE, ubicado sobre la calle 1Sur entre 3 y 5 Oriente de la colonia Centro.

Por tal motivo, el afectado pidió el apoyo de la Policía Municipal de esta ciudad, señalando a los agresores y permitiendo el acceso a las oficinas para la detención de los primos, pero los oficiales argumentaron que tendrían que ser detenidos el Secretario y el Coordinador, quienes fueron trasladados a los separos.

Hernández Saucedo indicó que los hechos se suscitaron luego de que fueron reportados el Consejero Presidente y el Coordinador, ante [sic] Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de su parentesco y de otras anomalías."

Al lado derecho de lo ya trasunto se aprecian diversos elementos, mismos que al no tener relación alguna con la materia del presente asunto se omite su narrativa.-----

Con el objeto de robustecer lo manifestado en el presente documento se adjunta al mismo una impresión simple de la pantalla que se tiene a la vista.-- No habiendo otro asunto que desahogar, y siendo las once horas del día catorce de junio del año dos mil trece, se da por concluida la presente certificación.-----"

**XIV.** El día diecisiete de junio del año dos mil trece el ciudadano Juan Calvillo Barrios presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur.

**XV.** El Director Técnico del Secretariado en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, a través del oficio identificado como IEE/DTS-0616/2013, requirió a la consejera electoral Leonorilda Gutiérrez León, lo siguiente:

"... Se solicita se presente a las trece horas del día veinticinco de junio del año dos mil trece en la oficina que ocupa esta Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ubicada en el tercer piso del inmueble con domicilio en Boulevard Atlixco número dos mil ciento tres, colonia



Belisario Domínguez, con el objeto de celebrar comparecencia para la ratificación de contenido y firma del ocurso presentado por Usted en fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla...

**XVI.** En fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece el Director Técnico del Secretariado realizó certificación de contenido del portal de internet denominado "El Mundo de Tehuacán", en los siguientes términos:

“...  
Que siendo las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil trece, en atención a que de las pruebas ofrecidas por el entonces Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco, las Consejeras Electorales Leonorilda Gutiérrez León, Graciela Díaz Hernández y el otrora Consejero Electoral Juan Calvillo Barrios, se encuentra la relativa a la nota periodística del medio denominado "EL MUNDO DE TEHUACÁN", razón por la cual el suscrito, procede a ingresar en la siguiente dirección en el navegador de internet: "www.elmundodetehuacan.com", acto inmediato se teclea en la herramienta de búsqueda lo siguiente: "Acusan abuso de poder en el IEE" apareciendo lo que se describe en los términos siguientes:-----  
Se tiene a la vista un portal de internet, mismo que en la parte superior y de forma centrada se observa el logotipo conformado por los siguientes elementos: en tres líneas la frase: "TU MUNDO A DIARIO", "EL MUNDO" "DE TEHUACÁN", de las cuales la segunda enunciada se encuentra con letras más grandes que las demás, todas las palabras son escritas en color blanco con sombra de color azul, de fondo y en proporción al tamaño de las letras se observa una imagen alusiva al planeta tierra. Posicionado del lado derecho se observan diversos elementos de propaganda comercial, mismas que al no tener relación alguna con los asuntos materia del expediente al rubro indicado se omite su descripción.-----  
Debajo de todo esto y de lado izquierdo se leen las palabras "Tehuacán, Puebla", bajo las cuales está colocada la fecha "24 de Junio de 2013", en seguida se localizan siete pestañas las cuales contienen las palabras en color negro: "HOME", "NOTICIAS", "OPINIÓN", "MULTIMEDIA", "SUPLEMENTOS", "SERVICIOS" y "PARTICIPA".-----  
De forma inmediata, se observa en letras de color azul y posicionado al lado izquierdo la palabra "EXPEDIENTE" al lado derecho se encuentran tres pestañas, con los mensajes: "PDF", "PRINT" y "E-MAIL", enseguida el título "Acusan abuso de poder en el IEE", sucesivamente se desprende el subtítulo "MIEMBROS", debajo se lee la fecha "14 de mayo de 2013", asimismo se aprecia el siguiente nombre: "Noemí Vargas M.", y debajo de esto en letras de color negro la frase: "El Mundo de Tehuacán", de forma inmediata se aprecia el siguiente texto:-----

"Mal desempeño laboral y abuso de poder existe dentro del Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Estado (IEE) Tehuacán Sur, puesto que alguno de los altos integrantes han violado la Normatividad Interna de Responsabilidad.

El secretario general [sic] del Consejo Distrital, Joel Hernández Saucedo, acusó al coordinador de Capacitación Electoral, Fernando Fuentes Cruz, por haber integrado al equipo de trabajo del IEE a Apolinar Fuentes Pacheco, su primo, quien además es actualmente el Consejero Presidente del IEE Tehuacán Sur.

En el capítulo primero de los sujetos y obligaciones de los funcionarios administrativos y funcionarios electorales y empleados artículo 7, fracción VII, de la Normatividad Interna del IEE, señala que los trabajadores no pueden contratar personal familiar.

En febrero detectó que el Consejero Electoral contrató a un familiar sin informar al IEE, de tal modo que le piden la renuncia voluntaria, posteriormente, en el cierre e integración de los capacitados, se determinó que de cinco solo uno contaba con los conocimientos necesarios para las actividades de las próximas elecciones.

Hernández Saucedo comentó que mandará un acta de lo sucedido a Contraloría Interna del IEE, con la finalidad de hacer de conocimiento de los hechos a los altos funcionarios electorales.



“Tenemos autonomía pero esto también depende de la Contraloría, ya que no debe solapar las faltas de los trabajadores y se debe investigar a fondo”, finalizó.

Al lado derecho de lo ya trasunto se aprecian diversos elementos, mismos que al no tener relación alguna con la materia del presente asunto se omite su narrativa.-----

Con el objeto de robustecer lo manifestado en el presente documento se adjunta al mismo una impresión simple de la pantalla que se tiene a la vista.----  
No habiendo otro asunto que desahogar, y siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil trece, se da por concluida la presente certificación.-----”

**XVII.** El día veinticinco de junio del año dos mil trece, compareció ante el Director Técnico del Secretariado la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León con el objeto de llevar a cabo diligencia de contenido y firma. Estableciéndose en el acta correspondiente, en lo que importa lo siguiente:

“...  
Que reconoce y ratifica el contenido y firma del escrito dirigido al Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado recibido en dicha Secretaría el día diecisiete de mayo del año dos mil trece, curso a través del cual se solicita la remoción del Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo.  
...”

**XVIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha cinco de julio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron entre otros, el tema

## CONSIDERANDO

### DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente remoción conforme a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y XLII y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que los mencionados numerales indican que son atribuciones del Consejo General organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código Comicial Local y resolver sobre las solicitudes de remoción respecto de los integrantes de los órganos transitorios.

Aunado a lo anterior, el artículo 175 del Código Comicial Local faculta al Secretario Ejecutivo para recibir las solicitudes de remoción, así como para elaborar el proyecto de resolución que nos ocupa a la consideración de este Consejo General. Debiendo respetar en todo momento la garantía de audiencia a través de la implementación de los métodos o mecanismos que resulten necesarios a efecto de que el funcionario electoral del que se solicitó su remoción cuente con los elementos necesarios para el conocimiento de la causa instaurada en su contra, se allegue de la información para su debida defensa, dé respuesta de la forma que considere más conveniente a su derecho e interés, así como ofrecer las probanzas que acrediten su dicho; es decir, se le otorgué los elementos suficientes para que sea oído y vencido en el presente procedimiento.

### DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción II, 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales este Consejo



General, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada debe ocuparse de analizar si en el particular se cumplen los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales anteriormente citados, en atención a que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así las cosas, debe indicarse que los mencionados artículos 174 y 175 establecen los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de remoción para ser considerado procedente y en consecuencia entrar al estudio de fondo del mismo, dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que la solicitud de remoción se presente en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- b) Que la solicitud de remoción se suscriba cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda.
- c) Que se funde en la comisión de conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

En mérito de lo anterior, al efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de remoción, se encuentra que el primero de ellos se refiere a que la misma se presente en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales o Secretarios de los Órganos Transitorios del Instituto. Lo que en la especie se tiene como cumplimentado en virtud de que el ciudadano Joel Hernández Saucedo continua desempeñando el cargo que este Órgano Superior de Dirección le confirió como Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur.

En lo que toca al segundo de los requisitos de procedibilidad se tiene por cumplimentado en atención a que el escrito de remoción que dio inicio al procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve se encuentra signado por cuatro de los Consejeros Electorales, mismos que representan las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Órgano Transitorio multicitado.

En relación a la manifestación formulada por el Secretario del Consejo Distrital en razón a que la firma que obra al calce del documento de remoción que nos ocupa no es la propia de la Consejera Electoral, Leonorilda Gutiérrez León y que por ende no se cubre el requisito de procedibilidad que nos ocupa, este Consejo General considera oportuno manifestar que dicho asunto debe ser estudiado de forma previa a entrar al estudio del asunto planteado, en atención a que de acreditarse tal situación la solicitud de remoción no cumplimentaría uno de los requisitos de procedibilidad y por ende deberá ser desechada de plano.

Bajo este orden de ideas, según obra en autos del expediente que por este medio se resuelve, el Director Técnico del Secretariado mediante el oficio identificado como IEE/DTS-0616/13, de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece requirió a la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León compareciera ante dicho funcionario electoral a efecto de ratificar el contenido y firma en el ocurso inicial del presente procedimiento, atendiendo a la solicitud realizada por el Secretario del Consejo Distrital multicitado; diligencia que se efectuó el día veinticinco de junio del año en curso, la cual en lo que importa establece lo siguiente:

"... Que reconoce y ratifica el contenido y firma del escrito dirigido al Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del



Estado recibido en dicha Secretaría el día diecisiete de mayo del año dos mil trece, ocuso a través del cual se solicita la remoción del Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo

Por lo tanto, las manifestaciones vertidas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo en relación a la supuesta firma apócrifa de la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León quedan totalmente **desvirtuadas y resultan infundadas**. Así las cosas, lo procedente es continuar con el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Respecto al tercer y último requisito de procedibilidad del procedimiento que nos ocupa debe indicarse que este es valorado de forma posterior a su presentación, en atención a que el mismo debe ser analizado a fondo, situación que se desarrollará en numerales posteriores.

Indicado todo lo anterior lo procedente es entrar al estudio del asunto planteado considerando que las constancias y autos que integran el expediente al rubro indicado se encuentra en estado procesal para ser resueltos.

### DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO PLANTEADO

3. Que, en términos de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia del país identificada, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito inicial, debiendo ser estos estudiados en su totalidad no importando su orden, criterios que se transcribe de forma literal a continuación:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

Asimismo, debe manifestarse que en esta actividad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá de forma invariable observar el principio de exhaustividad al que se encuentran obligadas todas las autoridades electorales. Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

“Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”

### **De lo argumentado por los Consejeros Electorales solicitantes así como de las probanzas ofrecidas**

Establecido todo lo anterior, para efectos de método, lo que resulta oportuno es valorar, en primer término, los argumentos esgrimidos por los consejeros electorales que solicitaron la remoción del Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur.

Bajo este orden de ideas, se tiene que solicitan la remoción en virtud de que desde su muy particular punto de vista, el ciudadano Joel Hernández Saucedo ha incurrido en conductas graves que son contrarias a los principios rectores de las tareas del Instituto Electoral del Estado y pone en riesgo la función estatal de organizar las elecciones, sin especificar de forma alguna en qué consisten dichas acciones.

Debe señalarse que el escrito presentado resulta genérico, en atención a que no precisa de manera concreta circunstancias de modo, tiempo o lugar de los hechos que pretenden se califiquen como conductas graves, toda vez que el mencionado escrito se limita a señalar que el funcionario electoral impugnado ha desarrollado conductas contrarias a los principios rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, sin referir de forma alguna en qué consisten las mismas.

No obstante lo anterior, no se debe pasar por alto que los solicitantes de remoción aportan diversas probanzas con la finalidad de acreditar su dicho, mismas que se hacen constar los documentos que a continuación se describen.

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

#### **DOCUMENTAL 1**

Consistente en copia simple de la nota cuyo rubro es: “Eligen a funcionarios de casilla distritales”, documental que de su literalidad no se desprende circunstancias de lugar y tiempo y que consigna la apreciación personal de los sucesos por parte del autor de la misma.

La mencionada nota contiene el siguiente texto:

“El día de ayer se llevó a cabo el sorteo para determinar quienes serán los funcionarios de casilla en las próximas elecciones del 7 de julio, por lo que los 14 mil 763 habitantes de los distritos 24 y 25 que fueron notificados, sólo se eligieron a quienes integrarán las 465 casillas en ambos distritos.



Joel Hernández Saucedo, secretario del Consejo Distrital 25 con cabecera en Tehuacán Sur, expuso que este sorteo se realizó para determinar a quienes conformarán las mesas o comités de casilla en los comicios locales. Cabe recordar que se notificó a personas nacidas en los meses de agosto y septiembre que llevan en su apellido paterno la letra "R".

Dentro del primer descarte que hizo el Instituto Electoral del Estado (IEE) se incluyó a personas representantes del algún partido político, con alguna discapacidad, aquellos que no saber [sic] leer y escribir o quienes son familiares de algún funcionario político o candidato, sin embargo, cabe hacer mención que dentro de la etapa de notificación al menos un 50% de los visitados dieron alguna excusa.

En el sorteo del día de ayer se seleccionaron a los 3 mil 225 funcionarios de casilla que estarán organizando y desarrollando las elecciones para elegir a Diputados locales y Presidente municipal de Tehuacán, en el primero caso por ambos distritos 24 y 25.

Cada comité será conformado por siete personas, el presidente de casillas, secretario, primero escrutador, segundo escrutador y tres suplentes, estos últimos tomarán algún otro puesto en caso de que los primeros lleguen a ausentarse por alguna razón, la forma de otorgar los puestos a los funcionarios dependió de su grado de escolaridad.

Es necesario recordar que contrario a lo que se piensa, existen sanciones para las personas que se rehúsen [sic] a ser funcionarios de casillas, pues el Código de Defensa Social, establece una sanción para quienes se nieguen a participar sin ninguna justificación, dicha pena puede pagarse incluso con la cárcel."

De la anterior transcripción, no se desprende que el Secretario del Consejo Distrital multicitado haya realizado acciones que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que la mencionada documental contiene apreciaciones de carácter subjetivo del autor de dicha nota, sobre todo después de relacionarla con lo narrado por los quejosos, pues tampoco se relaciona en forma alguna lo manifestado con la prueba ofrecida.

Probanza que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se le otorga valor probatorio de presunción, y que prueba únicamente la existencia de la nota impresa. Misma que deberá ser adminiculada con los demás medios probatorios que obran en el expediente al rubro indicado.

## DOCUMENTAL 2

Se tiene a la vista una fotocopia simple en papel bond cuyo rubro es: "Renuncia titular del IEE zona Sur", misma que de su literalidad no se desprende circunstancias de lugar y tiempo y que consigna la apreciación personal de los sucesos por parte del autor de la misma, que se desarrolla bajo el ejercicio libre del periodismo y que no otorga certeza alguna respecto a que lo contenido en la mencionada documental haya sido manifestado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en la ciudad de Tehuacán.

La mencionada nota se inserta de forma literal a continuación:

"Renunció al cargo el consejero presidente Juan Calvillo Barrios, quien representaba al Distrito XXV con cabecera en Tehuacán Sur del Instituto Electoral del Estado (IEE), dicho cambio trajo consigo algunos retrasos en los convenios con los municipios para otorgar los espacios de uso común para la promoción y propaganda de los partidos políticos durante la campaña electoral.



Fue el pasado 26 de febrero cuando se celebró una sesión extraordinaria [sic] para realizar los cambios pertinentes en este distrito, por lo que actualmente es Apolinar Fuentes Pacheco quien ocupará el cargo de consejero presidente, pero Calvillo Barrios seguirá siendo miembro del mismo consejo distrital uninominal XXV.

Es decir, dicha renuncia no obliga a que el suplente de Fuentes Pacheco lo sustituya, pues sólo existe un cambio de jerarquía, Calvillo Barrios dejará de tener las mismas facultades, pero continuará como consejero electoral. Alrededor de las 23:15 horas se registró la minuta donde quedaron registrados dichos movimientos en el consejo, la misma señala que con tres votos a favor y dos en contra eligieron al nuevo consejero presidente.

El secretario del Consejo Distrital Uninominal XXV, con cabecera en Tehuacán Zona Sur, Joel Hernández Saucedo, [sic] explicó que dentro de la asamblea [sic] estuvieron propuestos también los consejeros electorales Leonorilda Gutiérrez León y Edna [sic] Gómez Tapia. Cabe hacer mención que el cambio se hizo el mismo día que se presentó la renuncia y a decir de Juan Calvillo Barrios esta repentina decisión fue por motivos laborales y de salud.

El retraso de dos días que se presentó por el cambio, fue la realización de convenios con los ediles municipales en los que se proporcionaron las listas de uso común para que los representantes de partido coloquen propaganda política.”

Del contenido de la anterior transcripción no se aprecia que el Secretario del Consejo Distrital multicitado, ciudadano Joel Hernández Saucedo haya realizado acciones que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que del escrito presentado tampoco se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera precisa.

Probanza que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se le otorga valor probatorio de presunción, y que prueba únicamente la existencia de la nota impresa. Misma que deberá ser adminiculada con los demás medios probatorios que obran en el expediente al rubro indicado.

### DOCUMENTAL 3

Se aprecia una hoja de papel bond tamaño carta, consistente en fotocopia de la impresión realizada al medio digital “EL MUNDO DE TEHUACÁN” cuyo rubro es “Agreden y amenazan a funcionario del IEE”, y que contiene la siguiente nota:

“El secretario general [sic] del Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Estado (IEE) Tehuacán Sur, Joel Hernández Saucedo, fue agredido verbalmente y amenazado por el consejero presidente Apolinar Fuentes Pacheco y su primo Fernando Fuentes Cruz, quien funge como coordinador.

Los hechos se registraron alrededor de las 14:15 horas de ayer, en el interior de las oficinas del IEE, ubicado sobre la calle 1Sur entre 3 y 5 Oriente de la colonia Centro.

Por tal motivo, el afectado pidió el apoyo de la Policía Municipal de esta ciudad, señalando a los agresores y permitiendo el acceso a las oficinas para la detención de los primos, pero los oficiales argumentaron que tendrían que ser detenidos el Secretario y el Coordinador, quienes fueron trasladados a los separos.

Hernández Saucedo indicó que los hechos se suscitaron luego de que fueron reportados el Consejero Presidente y el Coordinador, ante [sic] Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de su parentesco y de otras anomalías.”



Probanza que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se tiene por ofrecida y se le otorga valor probatorio de presunción.

Ahora bien, en este momento resulta oportuno administrar la mencionada documental privada con la certificación de contenido de página web realizada por la Dirección Técnica del Secretariado, en fecha catorce de junio del año dos mil trece, misma que fue trasunta en el apartado de RESULTANDO de este fallo, misma que coincide en su contenido.

Dicha diligencia fue realizada por el Director Técnico del Secretariado en términos de la facultad que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le delegó, según se desprende del auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, punto de acuerdo SEXTO número 2, mismo que fue trasunto en el apartado de RESULTANDO de este documento fue desahogada como diligencia para mejor proveer.

Robustece lo anterior, la tesis identificada como XXV/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.”

Al tenor de lo antes aludido, la certificación de contenido de página web al ser realizada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se le otorga valor probatorio pleno en cuanto hace a la existencia de la nota en el portal de internet del medio denominado: “EL MUNDO DE TEHUACÁN” y no así de las manifestaciones vertidas por el periodista en el mencionado documento, toda vez que estas se tratan de apreciaciones subjetivas de la realidad.

#### DOCUMENTAL 4

Se tiene a la vista una copia simple en tres fojas consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA-03/CDE25/2013, de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, suscrita por los Consejeros Electorales Leonorilda Gutierrez León y Ethna Mónica Gómez Tapia; el Secretario, Joel Hernández Saucedo; el Supervisor Electoral, Víctor Manuel Vazquez Robles y la auxiliar de oficina, Isabel García Beceril.



Documental que se inserta de forma literal a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA-03/CDE25/2013

EN TEHUACÁN, PUEBLA A DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIENDO LAS DOCE HORAS, EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO JOEL HERNÁNDEZ SAUCEDO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO PROPIETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 25 CON CABECERA EN TEHUACAN [sic] SUR, EN PRESENCIA DE LAS CONSEJERAS DISTRITALES ELECTORALES, CIUDADANAS LEONORILDA GUTIERREZ [sic] LEÓN Y ETHNA MONICA [sic] GOMEZ [sic] TAPIA, HAGO CONSTAR QUE DESDE EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL TRECE, LE ENTREGUE [sic] AL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO [sic] ELECTORAL DE TEHUACÁN SUR, DE NOMBRE APOLINAR FUENTES PACHECO; LOS DOCUMENTOS Y LAS FACTURAS PARA COMPROBAR EL FONDO FIJO DEL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL TRECE, A FIN DE QUE PROCEDIERA A DAR EL VISTO BUENO, ME HICIERA ALGUNA RECOMENDACIÓN, Y PROCEDIERA A FIRMARLO.

ESA MISMA TARDE, EL PERSONAL DEL IEE DE LA CIUDAD DE PUEBLA, QUE VENIA [sic] DE VALIJA ESTUVO ESPERANDO LOS DOCUMENTOS PARA LLEVÁRSELOS A PUEBLA, PERO EL CONSEJERO PRESIDENTE, PROCEDIO [sic] A ENCERRARSE EN SU OFICINA CON DICHS DOCUMENTOS DURANTE CASI UNA HORA, CHECANDO DETALLADAMENTE CADA UNA DE LAS FACTURAS, POR LO QUE LE COMENTE [sic] QUE DE NO ENTREGAR EL FONDO FIJO ESE MISMO DÍA A VALIJA, TENDRÍA YO QUE IR PERSONALMENTE A PUEBLA A DEJARLO, O [sic] QUE ME OCASIONARÍA MÁS GASTOS, A LO QUE EL [sic] ME RESPONDIO [sic], QUE ESO NO IMPORTABA.

DESPUES [sic] DE UNA HORA, EL CONSEJERO PRESIDENTE SALIO [sic] DEL INMUEBLE CON LOS DOCUMENTOS EN MANO SE SUBIO [sic] A SU COCHE Y SE FUE, PROCEDIMOS A MARCARLE A SU NUMERO [sic] CELULAR PERO NO NOS CONTESTO [sic]

Y ASÍ HAN PASADO LO [sic] DÍAS, HASTA QUE EL SIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, LE SOLICITE [sic] DICHS DOCUMENTOS, Y ME LOS ENTREGO [sic], PERO SIN UNA SOLA FIRMA DE EL. [sic]

LE PREGUNTE [sic] LOS MOTIVOS DE SU PROCEDER Y ME RESPONDIO [sic] QUE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE APARECEN EN LAS FACTURAS NO FIGURAN DENTRO DEL CONSEJO POR LO QUE YO LE RESPONDI [sic] QUE SI [sic], Y QUE ADEMÁS EN EL MES DE MARZO, LES AUTORIZA [sic] A LAS CONSEJERAS DISTRITALES ELECTORALES QUE TRABAJAN TODOS LOS DÍAS, EN HORARIO COMPLETO, CONSUMIERAN SUS ALIMENTOS EN LOS SIGUIENTES RESTAURANTES: "TODO PARA SU FIESTA", "CARNITAS SANTA ELENA", Y RESTAURANTE "LA GRANJA" Y LA TAQUERÍA "LOS VOLCANES", ADEMÁS DE COMPRAR DESPENSAS PARA EL CONSUMO EXCLUSIVO DE QUIENES TRABAJAMOS AQUÍ.

LO CUAL LE CAUSO [sic] MOLESTIA E INCONFORMIDAD PERO A PESAR DE SU ACTITUD, YO CONTINUE [sic] EXPLICÁNDOLE [sic] QUE A LOS DEMÁS TAMBIEN [sic] SE LES PAGO [sic] UNA QUE OTRA COMIDA, O CENA, DEPENDIENDO DE SU ASISTENCIA Y COMPROMISO CON NUESTRO CONSEJO DISTRITAL.

ME RESPONDIO [sic] QUE EL [sic] ES UN HOMBRE DE NEGOCIOS Y QUE SI YO NO LE DABA AL MENOS OCHOCIENTOS PESOS EN EFECTIVO EN ESE MOMENTO PARA EL MES DE MARZO, Y OTROS OCHOCIENTOS PESOS EN EFECTIVO PARA EL MES DE ABRIL, EL [sic] NO ME IBA A LIBERAR NI A FIRMAR EL FONDO FIJO, POR LO QUE YO LE RESPONDI [sic] QUE NO TENIA [sic] ESE DINERO, Y QUE UNA VEZ QUE ME FIRMARA EL VISTO BUENO, Y ME DEPOSITARAN [sic] EL FONDO FIJO, YO LE PAGABA SUS ALIMENTOS, SU GASOLINA, Y DEMÁS QUE ME PEDIA [sic]. HASTA LA FECHA, SE LA HA REQUERIDO DIARIAMENTE EL FONDO FIJO, A TRAVÉS DE LAS CONSEJERAS: LEONORILDA GUTIERREZ [sic] LEON [sic] Y ETHNA MONICA [sic] GOMEZ [sic] TAPIA, A TRAVÉS DE MI ANALISTA, ERIK MORALES PACHECO Y DE FORMA MUY PERSONAL, SOLICITÁNDOLE [sic] LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS AUNQUE SEA SIN FIRMA, PARA DECLARAR LOS GASTOS EROGADOS DEL MES DE MARZO, PERO EL [sic] SE HA NEGADO ROTUNDAMENTE A DEVOLVERLO, RESPONDIÉNDOME [sic] QUE SI QUIERO LEVANTAR UN ACTA AL RESPECTO QUE LO HAGA.

LE COMENTE [sic] AL CONSEJERO PRESIDENTE QUE NECESITABA SACAR COPIAS SIMPLES DEL FONDO FIJO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2012, A LO QUE EL [sic] ME REFUTÓ QUE ¿PARA QUÉ? A



LO QUE YO LE RESPONDI [sic] QUE PARA QUE, AL MOMENTO DE SER SOMETIDO A UNA AUDITORIA [sic] DE LA CONTRALORIA [sic] INTERNA DEL IEE, PUDIERA YO COMPROBAR COMO [sic] SE HA EROGADO EL RECURSO DE DICHO FONDO A BENEFICIO DE ESTE CONSEJO.

NUESTRO CONSEJERO PRESIDENTE, SE DA MUCHA IMPORTANCIA, CUANDO NOS DIRIGIMOS A EL [sic], O CUANDO LE SOLICITAMOS ALGO, SI LO SALUDAMOS SALUDA, SI NO, NOS IGNORA POR COMPLETO, Y CUANDO SE VA NUNCA SE DESPIDE DE NOSOTROS, ACTITUD QUE HA TENIDO DESDE SIEMPRE, MOTIVO POR EL CUAL AUNQUE SE AUTOPOSTULO [sic] PARA CONSEJERO PRESIDENTE, SOLO OBTUVO TRES VOTOS A FAVOR, CONTANDO EL DE EL [sic] MISMO, Y DOS EN CONTRA, EN LA MINUTA DEL CAMBIO DE CONSEJERO PRESIDENTE.

EL DIA [sic] DE AYER DIECISIETE DE ABRIL APROXIMADAMENTE A LAS VEINTUN [sic] HORAS, LE SOLICITE [sic] PERSONALMENTE Y POR ULTIMA [sic] VEZ LOS DOCUMENTOS Y LAS FACTURAS DEL FONDO FIJO, PERO ME RESPONDIÓ [sic] QUE TENIA [sic] MUCHA PRISA, QUE NO TENIA [sic] TIEMPO Y QUE ADEMÁS LOS TENIA [sic] EN LA CAJUELA DE SU COCHE.

MANIFIESTO A USTED BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO LE DEBO NADA AL CONSEJERO PRESIDENTE, QUE SEA MOTIVO DE SU PROCEDER, ME HA COBRADO ALGUNAS CENAS Y OTRAS COSAS QUE DESCONOZCO, PERO NUNCA ME HA EXPEDIDO NI UN SOLO COMPROBANTE PARA QUE YO PUEDA JUSTIFICAR SUS GASTOS.

MANIFESTAMOS QUE TODAS LAS FUNCIONES QUE DEBE REALIZAR APOLINAR FUENTES PACHECO, LAS REALIZA NUESTRO ANALISTA ERIK MORALES PACHECO, YA QUE EL [sic] NO LLEG [sic] A LABORAR EN EL MES DE ENERO, NI EN FEBRERO, NI EN MARZO. SOLO ASISTE A LAS SESIONES Y A FIRMAR DOCUMENTOS.

EN DOS DE LAS GUARDIAS EN LAS QUE SOLICITABAMOS [sic] SU PRESENCIA LLEGO [sic] A LAS VEINTITRÉS HORAS, O SEA UNA HORA ANTES DE QUE TERMINARA LA GUARDIA, Y EXIGIO [sic] SU CENA.

LLEGO [sic] EN ESTADO DE EBRIEDAD EN SU ULTIMA [sic] GUARDIA, ESTANDO COMO TESTIGOS PRESENCIALES: LAS CONSEJERAS: LEONORILDA GUTIERREZ [sic] LEÓN Y ETHNA MONICA [sic] GOMEZ TAPIA, NUESTRA AUXILIAR DE OFICINA DE NOMBRE ISABEL GARCIA [sic] BECERRIL Y SU SERVIDOR JOEL HERNÁNDEZ SAUCEDO.

ACTUALMENTE DISPONE DEL MOBILIARIO, SIN INFORMARME NADA. PRUEBA DE ELLO ES QUE, LE HA AUTORIZADO A SU PRIMO EL COORDINADOR DE CAPACITACIÓN ELECTORAL BAJAR OTRO ESCRITORIO PARA SU OFICINA, CUANDO EN ESE ESCRITORIO SU SERVIDOR GUARDABA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS Y DEMAS [sic] CERTIFICACIONES.

EL CONSEJERO PRESIDENTE TAMBIEN [sic] AUTORIZO [sic] AL MENOS CUATRO ESTUDIANTES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO [sic] DE TEHUACAN, [sic] PARA QUE HICIERAN Y COMPROBARAN SU SERVICIO SOCIAL, HACIENDO USO DEL MATERIAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 25 CON CABECERA EN TEHUACAN [sic] SUR, ASÍ COMO DE LA INFORMACIÓN INTERNA DE LA RELACIÓN DE CIUDADANOS INSACULADOS.

HA FALTADO A LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL, SIN DARLE RESPUESTA A CONTRALORIA [sic] INTERNA DEL IEE, DE SU PARENTESCO CONSANGUINEO [sic] Y DIRECTO CON SU PRIMO EL COORDINADOR DE CAPACITACIÓN ELECTORAL DE NOMBRE, [sic] FERNANDO FUENTES CRUZ.

ME HA DICHO QUE EL [sic] ES LA MÁXIMA [sic] AUTORIDAD, Y LE INFORMO [sic] A ALGUNOS AUXILIARES DE CAPACITACION [sic] ELECTORAL Y AL SUPERVISOR ELECTORAL DE NOMBRE: RAUL [sic] GARIBAY, ME SOLICITO [sic] LA COMPUTADORA PARA QUE SE REALIZARA [sic] UN TRABAJO DE CAPTURA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, NO ME PERMITIO [sic] SACAR DICHA COMPUTADORA DE SU OFICINA, SABRIENDO QUE SE ESTABA ATRASANDO EL TRABAJO DE CAPACITACION [sic], POR LO QUE POSTERIORMENTE AL TENER CONOCIMIENTO LA PRESIDENTA DE LA COMISION [sic] ESPECIAL DE CAPACTIACION [sic] LA CONSEJERA LICENCIADA ETHNA MONICA [sic] GOMEZ [sic] TAPIA, ORDENO [sic] QUE SIEMPRE SI [sic] SE UTILIZARA LA COMPUTADORA Y SE REALIZARAN LOS MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES Y SE AGILIZARA LA CAPTURA SIN MAS [sic] RETRASOS.

Y ASÍ LAS COSAS, POR LO QUE PROCEDO A CERTIFICAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO EN ELLA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.



La menciona documental al ser ofrecida en copia simple, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se le otorga valor probatorio de presunción, en lo que toca a los hechos narrados en el documento de mérito y prueba la existencia del documento en copia simple.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que de la literalidad del mencionado documento no se desprenden hechos realizados por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo que pudieran constituirse como actos graves en contra de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que los sucesos narrados solo versan en relación a supuestas acciones realizadas por el entonces, Consejero Presidente, Apolinar Fuentes Pacheco y las Consejeras Electorales Leonorilda Gutiérrez León y Ethna Mónica Gómez Tapia, menos aun cuando en el escrito inicial no se hacen señalamientos precisos, respecto de las conductas que se le imputan al mencionado Secretario.

De igual forma, se considera oportuno señalar que los solicitantes al momento de ofrecer y aportar esta probanza no especificaron la porción o extracto que este Órgano Superior de Dirección debe analizar y valorar en relación a las manifestaciones vertidas por ellos.

#### DOCUMENTAL 5

Se tiene a la vista una hoja papel bond tamaño carta consistente en copia simple de lo que parece ser una nota periodística, sin embargo de su literalidad no se observa la fecha en que fue publicada, ni el medio que la difundió.

En la mencionada documental se aprecia el nombre de “Noemí Vargas M. del Mundo de Tehuacán”, así como el siguiente texto:

“Acusan de abuso de poder en el IEE

NOEMÍ VARGAS M.  
EL MUNDO DE TEHUACÁN

Mal desempeño laboral y abuso de poder existe dentro del Consejo Distrital Uninominal del Instituto Electoral del Estado (IEE) Tehuacán Sur, puesto que alguno de los altos integrantes han violado la Normatividad Interna de Responsabilidad.

El secretario general [sic] del Consejo Distrital, Joel Hernández Saucedo, acusó al coordinador de Capacitación Electoral, Fernando Fuentes Cruz, por haber integrado al equipo de trabajo del IEE a Apolinar Fuentes Pacheco, su primo, quien además es actualmente el Consejero Presidente del IEE Tehuacán Sur.

En el capítulo primero de los sujetos y obligaciones de los funcionarios administrativos y funcionarios electorales y empleados artículo 7, fracción VII, de la Normatividad Interna del IEE, señala que los trabajadores no pueden contratar personal familiar.

En febrero detectó que el Consejero Electoral contrató a un familiar sin informar al IEE, de tal modo que le piden la renuncia voluntaria, posteriormente, en el cierre e interrogación de los capacitadores, se determinó que de cinco solo uno contaba con los conocimientos necesarios para las actividades de las próximas elecciones.

Hernández Saucedo comentó que mandará un acta de lo sucedido a Contraloría Interna del IEE, con la finalidad de hacer de conocimiento de los hechos a los altos funcionarios electorales.



“Tenemos autonomía pero esto también depende de la Contraloría, ya que no debe solapar las faltas de los trabajadores y se debe investigar a fondo”, finalizó.”

Ahora bien, respecto a esta probanza, una vez que ha sido adminiculada con la certificación de contenido realizada por el Director Técnico del Secretariado en fecha catorce de junio del año dos mil trece, se tiene que la misma fue publicada en el medio denominado “EL MUNDO DE TEHUACÁN” en fecha catorce de mayo del año dos mil trece.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a las mencionadas probanzas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto hace a la existencia de la nota en el portal de internet del medio denominado: “EL MUNDO DE TEHUACÁN” y no así de las supuestas manifestaciones vertidas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo.

#### **De lo argumentado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo**

El ciudadano Joel Hernández Saucedo presentó en fecha nueve de junio del año dos mil trece ante la Secretaría Ejecutiva ocurso a través del cual da respuesta a la solicitud de remoción interpuesta en su contra por parte de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral Uninominal 25 con cabecera en Tehuacán, Puebla.

En este orden de ideas, previo a su estudio se debe manifestar que el mencionado ocurso fue presentado dentro del periodo de tres días contados a partir de aquel en que fue notificado el ciudadano en comento.

En el multicitado ocurso el ciudadano Joel Hernández Saucedo expresó de forma sintética, lo siguiente:

- En primer término manifestó que el escrito de solicitud de remoción no se encuentra signado por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto de los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, alegando que la firma que obra en el documento como propia de la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León no es de la autoría de dicha persona.
- Asimismo, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, realiza diversas manifestaciones en contra del actuar de los Consejeros Electorales Apolinar Fuentes Pacheco, Juan Calvillo Barrios y Graciela Díaz Hernández.
- Solicita la remoción como consejeros electorales de los ciudadanos Apolinar Fuentes Pacheco y Juan Calvillo Barrios porque según su dicho han utilizado su poder únicamente para fomentar la desigualdad y la discordia entre los integrantes del Consejo Distrital Electoral 25.
- De igual forma solicita se requiera a personal de este Organismo con el objeto de que rinda informes en relación a los hechos manifestados por él, así como se desahoguen diversas probanzas que no se encuentran contempladas en el Código de la materia.



Al tenor de dicho preámbulo, se procede a realizar el análisis a cada una de las probanzas ofrecidas así como de las manifestaciones vertidas por el funcionario electoral del que se solicita su remoción:

El Secretario del Consejo Distrital 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo, al momento de ofrecer sus probanzas estableció como puntos a) y b) probanzas en materia de grafoscopia y dactiloscopia, por lo que para efectos metodológicos se procederá a su estudio de forma conjunta atendiendo a su índole, en la siguiente forma:

"a) A través de usted [sic] secretario ejecutivo [sic] y director técnico del secretariado [sic] de este Honorable Consejo General del I.E.E., me indique día y hora, para nombrar y presentar mi perito en grafoscopia y dactiloscopia [sic], a fin de que se presente, proteste el cargo, y demuestre fehacientemente a los integrantes de este honorable Consejo General del I.E.E. [sic] que la supuesta firma, nombre y apellidos de la licenciada Leonorilda Gutiérrez León son completamente falsos, no escritos de puño y letra por dicha consejera. Y siendo afirmativa mi presunción solicite a través de la Procuraduría General de Justicia, el documento original para integrar una averiguación previa por el delito de falsificación de documentos en general en contra de quien resulte responsable.

b) Sea cotejada por el perito la supuesta firma de la Consejera Distrital Licenciada Leonorilda Gutiérrez León, con las firmas de los recibos de la nomina [sic] y listas de raya que obran en poder de la Dirección de Recursos Financieros [sic]: estrictamente en el Departamento de NOMINA [sic]."

Este tipo de probanzas (peritajes) al no ser de las contempladas en el artículo 357 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y toda vez que por su naturaleza requieren perfeccionamiento no pueden ser desahogadas ni valorada por este Órgano resolutor.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Comicial Local, que señala que para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas y que fueran ofrecidas, se considerará si la prueba es conducente, si no vulnera los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos de su competencia y las posibilidades materiales; este Consejo General procede adminicular la siguiente probanza ofrecida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 25, toda vez que guarda relación con las probanzas antes mencionadas, al tenor de lo siguiente:

"c) Solicito que a través de ustedes o los integrantes del Consejo General del I.E.E., llamen a comparecer vía oficio a la consejera distrital de nombre: Leonorilda Gutiérrez León, para que declare si ella firmo [sic] o no la solicitud de remoción en mi contra, y se le exhorte a que se conduzca con verdad."

Esta situación en específico, fue abordada en el considerando número 2 del presente fallo, donde se indicó que atendiendo al reconocimiento de contenido y firma llevado a cabo por la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León han quedado desvirtuadas las manifestaciones vertidas por el Secretario del Consejo Distrital multicitado, ciudadano Joel Hernández Saucedo, en lo que toca a la supuesta falsificación de la firma de la Consejera Electoral aludida, toda vez que de las constancias que integran el expediente del ocurso de remoción que por esta vía se resuelve se acredita la autenticidad de la misma.

Siguiendo con el estudio de las manifestaciones vertidas por el ciudadano Joel Hernández Saucedo en el ocurso por el que da respuesta a la solicitud de remoción se tiene lo siguiente:



“Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los medios de comunicación se han apoyado en mí, porque los reporteros han intentado encontrar a Apolinar Fuentes Pacheco, y a Juan Calvillo Barrios, en las oficinas de este consejo distrital 25, ubicado en Tehuacán, Puebla, para solicitar información electoral. Pero los consejeros no han estado presentes, o en muchas ocasiones están fuera de la ciudad, y sus teléfonos están apagados o fuera de servicio.”

En lo que toca a las manifestaciones vertidas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo se tiene que las mismas no se sustentan con algún soporte documental o probanza diversa a esta, con el objeto de acreditar su dicho; por lo que este carece de valor probatorio alguno y por ende no puede ser tomado en cuenta por este Órgano resolutor.

Debe precisarse que el funcionario cuya remoción se solicita expresa puntualmente que los hechos que se le imputan se relacionan con las notas periodísticas que se acompañan como pruebas de lo dicho en el escrito de remoción y expresa su defensa sobre el particular como puntualmente lo señala en su ocurso de contestación.

Ahora bien, el funcionario electoral sujeto al procedimiento de remoción, en su escrito de contestación indicó lo que de forma literal se inserta de inmediato:

“...  
 “MANIFIESTO ANTE USTEDES QUE LAS DECLARACIONES QUE SE ESTIPULAN EN LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA, NO FUERON DECLARADOS POR MI, TAL COMO SE PUBLICARON”. NO RECONOZCO PARTE DEL CONTENIDO, NI ACEPTO QUE TALES REDACCIONES SEAN MÍAS. NI TAMPOCO SON PRUEBA PLENA PARA ENCUADRARME EN UN HECHO GRAVE EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE HONORABLE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. TENGO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE ES EL DERECHO DE EXPRESIÓN, Y MI ÚNICO LÍMITE ES EL MARCO LEGAL”.  
 ...”

De lo trasunto previamente, se puede apreciar una posible contradicción en el dicho sustentado por el sujeto a remoción, ya que por un lado indica que las declaraciones publicadas en los medios de comunicación (mismas que acompañaron el escrito inicial de remoción) no son de su autoría y por tanto no reconoce “parte” del contenido.

Aunado a lo anterior, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, niega que la redacción del contenido de dichas notas sea propia, situación que no requiere acreditarse en virtud de que las notas periodísticas acompañadas se encuentran firmadas por los reporteros, quienes presuntamente son autores de las mismas.

Finalmente, en lo que toca a esta manifestación, el ciudadano multicitado indica que los hechos narrados en las notas no encuadran en una hipótesis de hechos graves contrarios a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, en virtud de que se encuentra amparado por la libertad de expresión, reconociéndose implícitamente que si fueron vertidas por él.

No obstante lo anterior, tal como se dejó claro al momento de analizar las probanzas ofrecidas por los promoventes en el apartado correspondiente, de la literalidad de los documentos acompañados en el documento inicial de remoción no se desprenden acciones o hechos graves contrarios a los principios rectores de este Organismo, ya que las multicitadas notas periodísticas encuentran su sustento amparadas por la garantía constitucional



de la libertad de expresión, documentándose la apreciación personal del reportero.

Continuando con el estudio de lo expresado por el Secretario Electoral del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo, se tiene lo siguiente;

“...

En mi calidad de secretario propietario del consejo distrital uninominal 25 de Tehuacán Sur, y con la facultad que me concede el artículo 121 fracción III, [sic] donde se establece que el secretario tiene la facultad de dar fe de las actuaciones del consejo distrital.

Doy fe ante usted, y bajo protesta de decir verdad, que las actuaciones de los funcionarios públicos electorales de nombres: APOLINAR FUENTES PACHECO, JUAN CALVILLO BARRIOS Y GRACIELA DIAZ [sic] HERNÁNDEZ, no se apegan a la ley, por que no cumplen con todas las atribuciones que le confiere el artículo 118, [sic] por lo que por consecuencia, tampoco cumplen con la encomienda para lo [sic] cual fueron designados por este Honorable Consejo General del I.E.E.:

- a) Desde los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta este mes de junio dichos funcionarios solo vigilan parcialmente, a distancia y a su conveniencia las disposiciones del CIPEEP [sic] y demás relativas;
- b) No desarrollan las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de Diputados, y de miembros de ayuntamientos, [sic] en sus respectivos ámbitos de competencia;
- c) Apoyaron en lo más mínimo posible a nuestro coordinador de organización electoral, de nombre ADRIAN [sic] HERRERA SUAREZ [sic], para determinar el número de casillas a instalar en este distrito 25.
- d) No contribuyeron adecuadamente para ejecutar el procedimiento para la ubicación de casillas.
- e) No han otorgado registro a los observadores electorales, de conformidad con el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, porque no se han interesado en dar su apoyo ni preguntar cómo va la capacitación a candidatos a observadores electorales;
- f) No han dejado constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes;
- g) El coordinador de organización electoral se encargo [sic] de asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, porque estos consejeros hicieron caso omiso de la planeación del sorteo con su debida anticipación, solo hasta el momento de la sesión nuestro coordinador de organización electoral los dirigió.
- h) El funcionario Juan Calvillo Barrios, no efectuó ni uno solo de los recorridos, dentro de los diez días posteriores al sorteo, dentro del territorio de este Distrito 25, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignaron a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral; y empezamos los recorridos sin Apolinar Fuentes Pacheco porque no llego [sic] a la hora acordada, sino aproximadamente seis horas después.

...”

De lo previo, se desprende que el Secretario del Consejo Distrital Uninominal 25 incurre en una inapropiada interpretación tanto del contenido como del alcance de la fracción III del artículo 121 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que desde su muy particular punto de vista puede dar fe de los hechos que suceden según su propia apreciación, lo que sin duda alguna no persigue el espíritu de la norma, que es otorgar plena certeza de los hechos, acciones, determinaciones, resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos emitidos por el Consejo Electoral correspondiente.

Dicho Consejo Electoral se encuentra conformado, según lo indica el diverso 111 del Código Electoral por un Consejero Presidente, cuatro Consejeros Electorales, un Secretario y un Representante por cada uno de los Partidos Políticos.



A la luz de lo antes manifestado, se desprende que la facultad delegada a favor del Secretario del Consejo Electoral se circunscribe al actuar de dicho Cuerpo Colegiado o en el ejercicio de las atribuciones que de forma específica señala la normatividad aplicable, y no así de forma unilateral, tal como se desprende del curso de contestación que nos ocupa.

Por estas razones, se tiene que las manifestaciones vertidas por el Secretario relativa a la supuesta fe que se debe otorgar a los hechos narrados por él, no puede generar convicción alguna respecto a su veracidad, máxime que dicho curso representa su contestación a la solicitud de remoción interpuesta en su contra, afectándose de esta forma la objetividad de su actuar. Por lo que se tiene que las manifestaciones vertidas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo deben ser demeritadas, otorgándosele valor probatorio nulo.

De igual forma, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo solicitó en el curso de respuesta al escrito de remoción materia de la presente lo siguiente:

"I.- Estos tres consejeros sean requeridos por el Consejo General para que les [sic] informen por escrito sobre el desarrollo de sus funciones, comparezcan ante el consejo general [sic] y ofrezcan una justificación del porque [sic] Juan Calvillo Barrios y Apolinar Fuentes Pacheco, [sic] se presentan estrictamente a algún evento oficial, como son las sesiones, porque [sic] falsificaron la firma, nombre y apellidos de la consejera distrital; [sic] Leonorilda Gutiérrez León, para solicitar fraudulentamente mi remoción, y por que [sic] no podemos contar con su apoyo, aunque sea a distancia.  
II.- Se les investigue a la brevedad posible a través de la contraloría interna, [sic] para que visiten nuestro consejo distrital 25, y tomen las pruebas testimoniales de nuestro personal eventual, a fin de demostrar que ellos no son bien conocidos porque no hace nada bueno por este consejo distrital del I.E.E., y tampoco son pioneros de la democracia."

Al respecto debe manifestársele al ciudadano Joel Hernández Saucedo que su solicitud no puede ser obsequiada, en primer término por no ser esta la vía a través de la cual se deba de conocer y resolver la misma, ya que como bien lo manifiesta se debe iniciar el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna del Organismo.

En segundo lugar, se desprende del contenido de la solicitud se rinda informe sobre la supuesta falsificación de la firma de la Consejera Leonorilda Gutiérrez León, situación que como se ha expuesto en el presente apartado ha quedado totalmente desvirtuado, por lo que no es procedente entrar a su estudio nuevamente.

De forma inmediata, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo manifestó que se deberían requerir diversos documentos e informes, al tenor de lo siguiente:

"III.- Se gire oficio al Lic. Ricardo Aguilar Ramírez, para que le expida el oficio NO. IEE/DA\_158/2013 [sic], donde APOLINAR FUENTES PACHECO, firma de enterado, acusa de recibido [sic], y es apercibido por el Director Administrativo del I.E.E. [sic] por existir mal antecedente para requisitar la documentación comprobatoria de gastos del fondo fijo del mes de abril, razón por la que se le requirió de su presencia a este órgano central para la firma de comprobantes. Lo cual concuerda fielmente con los hechos narrados en el acta circunstanciada 03/CDE25/2013, que presento [sic] la parte actora.

Al respecto debe manifestarse que la solicitud que nos ocupa tiene como objeto incluir al expediente multicitado una documental que al ser expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 358 fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y



Procesos Electorales del Estado tratándose se trata de una documental pública.

En este orden de ideas, para que la solicitud de requerimiento de dicha probanza tenga efectos se requiere que el oferente compruebe que la información fue solicitada previamente y que no le haya sido entregada, lo anterior con el objeto de que la autoridad ante la que se desahoga el procedimiento que corresponda requiera a la instancia competente dicha información.

Sin embargo, en el asunto particular que nos ocupa, el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, no acreditó haber solicitado o requerido el comunicado identificado como IEE/DA-158/2013, por lo que no se actualiza la hipótesis narrada en párrafos previos. Por tal motivo debe decirse al oferente que no ha lugar al requerimiento solicitado.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTAL PUBLICA [sic] EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL OFERENTE DEBE ACREDITAR QUE SOLICITO [sic] A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA EXPEDICION DE COPIAS.

De la interpretación armónica de los artículos 209, fracción VII, y 233 del Código Fiscal de la Federación se deduce que el Tribunal Fiscal Federal deberá mandar a expedir copias de los documentos públicos que el actor del juicio de nulidad ofrezca como prueba, cuando el oferente de tales constancias compruebe que previamente solicitó la expedición de las mismas; por tanto, el desechamiento de la petición del promovente del juicio de nulidad consistente en que el Tribunal Fiscal ordene la expedición de copias de los documentos públicos ofrecidos como prueba, omitiendo comprobar que realizó directamente la gestión para obtener tales documentos, no causa violación de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 402/96. Cristina Marena Juárez de la Cruz. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Siguiendo con el estudio de las peticiones del Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo se tiene que este solicita se emitan oficios dirigidos a personal de diversas Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado a efecto de que se remitan informes en relación a las actividades desarrolladas por los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla, mismas que al tratarse de la misma índole, se valorarán en forma conjunta, al tenor de lo siguiente:

“IV.- Solicito se gire oficio al personal de la USEP; Lic. Miguel Arenal, el cual desconozco su segundo apellido, pero quien es el encargado de Tehuacán Sur, a fin de que informe por escrito al Consejo General del I.E.E. respecto al mal desempeño que los dos consejeros han tenido, en su calidad de consejeros presidentes, y cuando han sido requeridos para ejecutar alguna encomienda electoral, y que desde enero 2013 a la fecha, han hecho caso omiso de sus obligaciones que debiera realizar el consejero presidente y expida como medio de prueba, las copias simples de los extractos de las actas de nacimiento de Apolinar Fuentes Pacheco y Fernando Cruz, a fin de corroborar su parentesco directo.”

“V. Solicito se gire oficio a la encargada de Tehuacán Sur, de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a fin de que informe al Consejo General del I.E.E., respecto al incumplimiento y la omisión que el consejero presidente Apolinar Fuentes Pacheco, tuvo cuando fue



requerido para organizar las bases del debate programado para este 20 de junio.”

“VI.- Se gire oficio a la Contraloría Interna, a fin de que el abogado Ulises y el contador Medrano, de los cuales desconozco sus nombres y apellidos completos, informen al Consejero General del IEE respecto de las observaciones o faltas en que estos dos consejeros distritales han incurrido y respecto a la circular que se le notificó a Apolinar Fuentes Pacheco desde el mes de febrero, respecto de su parentesco directo con su primo hermano.”

“VII.- Se gire oficio a la Dirección de Organización Electoral, a fin de que el analista operativo de la DOE, Dr. Marco Alejandro Rodríguez Techan, y el anterior analista operativo asignado a este distrito, Lic. Francisco, del cual desconozco sus apellidos, informen a la brevedad al Consejo General del I.E.E. respecto a los retrasos que han detectado, ocasionados por la ausencia y la omisión en que estos dos consejeros han incurrido.”

“VIII. Se gire oficios para que rindan su informe sobre mi desempeño , [sic] y el desempeño de estos dos consejeros; tanto a la Dirección de Recursos Financieros, en Nómina y Gastos de Campo, con el licenciado Miguel, el cual desconozco sus apellidos, a la Directora de Recursos Materiales respecto a este consejo distrital 25 de Tehuacán Sur, a fin de que lleguen a manos de los integrantes de este Honorable Consejo General I.E.E.”

De las solicitudes previas, se tiene que las mismas no pueden ser materializadas en atención a que el ciudadano Joel Hernández Saucedo pide se requieran informes a personal de diversas áreas del Organismo, sin embargo, dichos individuos, dentro de sus actividades aprobadas por el catálogo de cargos y puestos, no cuentan con la atribución de rendir informes que sean solicitados por los Consejos Electorales Transitorios, en específico lo que pide el Secretario del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en Tehuacán Sur.

Ahora bien, independientemente de lo establecido en el párrafo inmediato anterior, debe indicarse que las solicitudes que nos ocupan tiene como objeto probar, según el particular punto de vista del ciudadano Joel Hernández Saucedo, una supuesta omisión, incumplimiento, faltas, retrasos y mal desempeño del Consejero Electoral Apolinar Fuentes Pacheco y el otrora consejero Juan Calvillo Barrios.

Al respecto debe manifestársele al ciudadano Joel Hernández Saucedo que su solicitud no puede ser obsequiada, en primer término por no ser esta la vía a través de la cual se deba conocer y resolver la misma, ya que como bien lo manifiesta se debe iniciar el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna del Organismo.

Lo anterior, toda vez que la respuesta proporcionada por el funcionario sujeto a remoción (Secretario del Consejo Distrital 25) se circunscribe a la remoción de los ciudadanos Apolinar Fuentes Pacheco y Juan Calvillo Barrios, situación que, como se expresó líneas arriba, no tiene relación alguna con la solicitud de remoción materia del presente acuerdo.

Bajo este orden de ideas, en términos del artículo 89 fracciones LIII y LVII del Código Comicial Local este Consejo General determina no obsequiar las solicitudes formuladas por el Secretario del Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur.

Continuando con lo solicitado por el funcionario electoral sujeto a remoción, se tiene que este señala lo que de forma literal se inserta a continuación:

“IX.- Solicito a los integrantes de este Consejo General del I.E.E. consideren la remoción de estos dos personajes que han utilizado su poder únicamente para



fomentar la desigualdad y la discordia entre los integrantes de nuestro consejo distrital en las pocas ocasiones que se presentan.”

En lo que toca a esta solicitud, se debe indicar al ciudadano Joel Hernández Saucedo que no ha lugar a su solicitud en virtud de que dicha pretensión debe promoverse por los funcionarios electorales que están legalmente facultados para ello, y en el caso en particular no sucede así.

Lo anterior, máxime que, como se dejó plasmado en el considerando 2 de la presente resolución relativa a los requisitos de procedibilidad, para que este tipo de procedimientos de remoción sean desahogados, se requiere se presente a través de escrito signado por lo menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Electoral del que se trate, lo que en la especie no sucede.

Así las cosas, en términos de los artículos 89 fracciones XIV y LVII, 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se debe manifestar al Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal que no ha lugar a su solicitud, por las razones expuestas en el párrafo previo.

Siguiendo con lo manifestado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, se tiene que solicita lo siguiente:

“X.- Se me respete mi derecho de audiencia, en presencia de los integrantes del Consejo General del I.E.E. [sic] y no se me aplique mi derecho de audiencia como mero trámite en privado dentro de la Dirección Técnica del Secretariado.”

De lo previamente trasunto, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado no puede obsequiar la solicitud del ciudadano Joel Hernández Saucedo, en atención a que el propio artículo 175 del Código Comicial Local indica que el Secretario Ejecutivo será la instancia que integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado; así las cosas por disposición legal se debe informar al funcionario electoral del que se solicita su remoción que no ha lugar a su petición.

Siguiendo con lo expuesto por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, se tiene lo que se inserta de forma literal a continuación:

“XI.- Solicito se anexe una parte del rol de guardias de los integrantes del CDE [sic] 25 Uninominal 25 de Tehuacán Sur a fin de que se observen las discrepancias entre la firma original de la consejero [sic] Leonorilda Gutiérrez León y la que obra en la solicitud de mi remoción.”

Al respecto, debe indicarse que el rol de guardias que se solicita se anexe toda vez que es acompañado al escrito de contestación en copia simple, se entiende que la petición es que se agregue al expediente conformado con motivo del procedimiento al rubro indicado.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Comicial Local, se tiene por ofrecida la mencionada documental privada, otorgándosele valor probatorio de presunción.

De forma inmediata, el Secretario del Órgano Transitorio multicitado manifiesta lo siguiente:



"XII.- Solicito se anexe la copia simple del oficio NO.IEE/DA-158/2013 a fin de probar el antecedente que existe por parte de Apolinar Fuentes Pacheco, ya que ha querido usurpar de cierto modo mis funciones administrativas y financieras."

Probanza que al ser ofrecida y aportada por el ciudadano en comento se admite en su calidad de documental privada en virtud de tratarse de copia simple.

Documental que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se le otorga valor probatorio de presunción.

### **Del análisis conjunto de las constancias que obran en el expediente**

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado se tiene que, en el asunto en concreto, no se acredita que el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, ciudadano Joel Hernández Saucedo haya incurrido en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que el ocurso y probanzas que acompañaron al mismo no se desprende tal situación.

Lo anterior, toda vez que de los argumentos vertidos por los solicitantes así como las probanzas aportadas para tal fin no se generó convicción en este Órgano Superior de Dirección en tal sentido, máxime que al momento de ofrecer las probanzas no se señaló que se pretendía comprobar con las mismas, entre otras cosas, atendiendo a que no se expresan de manera concreta circunstancias o conductas concretas constitutivas de las violaciones graves que se aducen, esto independientemente de que el Secretario hubiese señalado al contestar la remoción que las participaciones en medios de comunicación que le imputan se hicieron por las causas que aduce en su defensa.

Asimismo, debe indicarse que los documentos aportados (consistentes en su mayoría de notas periodísticas) solamente generan presunción a este Cuerpo Colegiado respecto a los planteamientos señalados por los quejosos, toda vez que no se robustecieron estas con medios probatorios diversos a documentales privadas o en su defecto no se aportaron publicaciones emitidas por medios diferentes, que siendo de la misma fecha coincidan sustancialmente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial identificado como 38/2002, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados



medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Asimismo, de un análisis integral de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene que del recurso a través del cual el mencionado ciudadano dio contestación a la solicitud de remoción interpuesta en su contra se tiene que en reiteradas ocasiones manifiesta una supuesta falsificación de la firma de la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León, acusando de este hecho en particular a los Consejeros Electorales Apolinar Fuentes Pacheco, Juan Calvillo Barrios y Graciela Díaz Hernández.

Situación que en términos del considerando 2 de este fallo ha sido totalmente desvirtuada, máxime del reconocimiento de contenido y firma llevado a cabo por la Consejera Electoral Leonorilda Gutiérrez León, ante la presencia de personal de la Dirección Técnica del Secretariado, diligencia donde dicha funcionaria electoral manifestó que reconocía el contenido y la firma que obra en el mismo.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a la narración de los hechos de los solicitantes, la contestación correspondiente, las probanzas ofrecidas y aportadas legalmente, los resultados del desahogo de las mismas, así como las diligencias efectuadas por la Dirección Técnica del Secretariado, se tiene que **no se acreditan actos que puedan constituirse como conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones**. Según se ha expuesto en este apartado.

Por lo que se declara **infundada la solicitud de remoción** interpuesta por el entonces Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y las Consejeras Propietarias Graciela Díaz Hernández, Leonorilda Gutiérrez León, y el otrora consejero Juan Calvillo Barrios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, en contra del Secretario Propietario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV, LIII y LVII, 91 fracciones I, III y XXIX, 109 fracción VII, 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que del expediente sujeto a estudio se desprenden hechos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa, este Consejo General faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado para que inicie el Procedimiento Administrativo en relación a los hechos aducidos por el entonces Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y las Consejeras Propietarias Graciela Díaz Hernández, Leonorilda Gutiérrez León, y el otrora consejero Juan Calvillo Barrios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, informando a los integrantes de este Órgano Superior de Dirección sobre tal situación.



5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLV, 99 y 102 del Código Comicial Local, y los acuerdos del Consejo General identificado con los números CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Órgano Central del Instituto faculta al Secretario Ejecutivo, para notificar la presente resolución al Director Técnico del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral notifique la presente resolución a los consejeros electorales que solicitaron la remoción del Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, asimismo se notificará al ciudadano Joel Hernández Saucedo el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en términos de lo establecido en el punto de considerando 1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado **declara infundada la solicitud de remoción** interpuesta por el entonces Consejero Presidente Apolinar Fuentes Pacheco y las Consejeras Propietarias Graciela Díaz Hernández, Leonorilda Gutiérrez León, y el otrora consejero Juan Calvillo Barrios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán Sur, en contra del Secretario Propietario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, ciudadano Joel Hernández Saucedo, en términos de los numerales 2 y 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en términos del punto 4 de considerando de esta documental.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ